

ELECCIONES DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN MÉXICO

ELECTIONS OF INDEPENDENT CANDIDATES IN MEXICO

José René OLIVOS CAMPOS *

RESUMEN: Este artículo trata el resultado de las elecciones de 2015 y 2016 de las candidaturas independientes en el régimen jurídico electoral establecido en el constitucionalismo y la legislación expedida desde el año 2012, que reconoce a los ciudadanos para postularse a cargos de elección popular sin ser propuestos por partido político, lo que generó la alternancia en el ejercicio del gobierno federal y local en México, con resultados pocos significativos, pero sin que ello implique el fracaso y si avances en el sistema democrático.

PALABRAS CLAVE: Elecciones; candidatos independientes; sistema electoral mexicano; régimen jurídico electoral; resultados electorales.

ABSTRACT: This article deals with the results of the elections of 2015 and 2016 of the independent candidates in the electoral legal regime established in the constitutionalism and the legislation issued since 2012, which recognizes citizens to run for elected office without being proposed by politic party, what generated the alternation in the exercise of federal and local government in Mexico, with few significant results, but without implying the failure and if advances in the democratic system.

KEYWORDS: Elections; Independent candidates; Mexican electoral system; Electoral legal regime; Electoral results.

* Investigador Nacional nivel II del Sistema Nacional de Investigadores. Presidente del Consejo Nacional Ejecutivo de Derecho Electoral. Contacto: <rene.olivos@teemcorreo.org.mx>. Fecha de recepción: 7 de noviembre de 2017. Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2017.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objetivo tratar los resultados de elecciones de las candidaturas independientes en México, lo cual permita determinar sus alcances que se vinculan al rendimiento democrático que se ha generado en los últimos comicios.

El derecho de los ciudadanos mexicanos para postularse a cargos de elección popular de manera independiente sin ser propuesto por partido político es de reciente cuño en el presente siglo, al reconocerse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con las reformas en el año 2012, cuya reglamentación en las leyes federales y locales expedidas desde 2013, establecieron el sistema jurídico nacional que reguló la participación en los procesos electorales celebrados en el año de 2015, para elegir diputados federales y locales, gobernadores de los estados, ayuntamientos de los municipios y delegaciones de la ciudad de México.

Con los comicios realizados en el año 2015 y 2016, arrojó elementos que permiten identificar los alcances de la elección de las candidaturas independientes en el funcionamiento del sistema democrático y los requerimientos hacia futuros procesos electorales.

En esta óptica, se trata la hipótesis de que las elecciones realizadas en los comicios pasados, las candidaturas independientes han tenido resultados pocos significativos sin que ello implique el fracaso y si avances en el sistema democrático.

Tales cuestiones se comprenden a partir de la concepción de la candidatura independiente, los precedentes de esta en México desde la centuria pasada, el régimen jurídico que las regula y los resultados de los comicios de 2015 y 2016.

II. NOCIÓN DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE DEL CIUDADANO

La noción de la candidatura independiente se vincula a la democracia representativa, considerada en la teoría, como el tipo de la democracia indirecta en la que el pueblo no gobierna directamente;¹ se sustenta mediante el sufragio de los electores que eligen a los gobernantes que los representaran en el ejercicio del gobierno.

Norberto Bobbio caracteriza a la democracia representativa en cuanto los representantes gozan de la confianza del cuerpo electoral, una vez elegido ya no es responsable ante sus electores y en consecuencia no es revocable su mandato; y los representantes no son responsables directamente frente a sus electores, precisamente porque él está llamado a tutelar los intereses generales de la sociedad y no los intereses particulares de esta o aquella profesión.²

La noción de la candidatura independiente al ser una expresión de la democracia representativa resulta pertinente discurrir su significado en el plano doctrinal a fin de establecer criterios que identifiquen los elementos para establecer nuestra concepción para efectos de nuestro presente trabajo.

Raúl Montoya Zamora define la candidatura independiente a “(...) la persona registrada ante la autoridad administrativa electoral, para competir por cargo de elección popular, sin que sea propuesta o registrada por un partido político”.³ Este autor denota a la candidatura independiente cuando se cumplen dos condiciones: 1) Se realice el registro ante la autoridad administrativa electoral de candidatura de una persona para participar en la elección

¹ SARTORI, Giovanni. *Teoría de la democracia; 1. El debate contemporáneo*, México, Alianza Universidad, 1989, p. 150.

² BOBBIO, Norberto. *El futuro de la democracia*, México, FCE, 1986, p. 37.

³ MONTOYA ZAMORA, Raúl, *Candidaturas independientes en México*, México, editorial UBIJUS, 2015, p. 49.

popular de un cargo; y, 2) No sea postulado ni registrado ante la autoridad administrativa electoral por un partido político.

Manuel González Oropeza considera dos tipos de candidaturas independientes: los candidatos ciudadanos y los candidatos no registrados. Los primeros “... son aquellos a quienes les está permitido, según las disposiciones electorales, participar en las elecciones cubriendo simplemente los requisitos de elegibilidad en ella establecidos. Los candidatos no registrados son aquellos inscritos por los electores en los espacios en blanco establecidos en las boletas electorales”⁴

Este autor, a diferencia Montoya Zamora, asume una posición distinta al establecer dos tipos candidatos independientes, los cuales denotan una configuración formal y otra informal. El primero, el candidato ciudadano, debe cumplir con los requisitos de elegibilidad dispuestos en las normas electorales en términos positivos, generalmente referidos a tener la calidad de ciudadano, la edad, la capacidad, la residencia que debe cumplir normativamente una persona. El segundo, el candidato no registrado, configura la candidatura informal en tanto que el ciudadano no se somete al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma electoral para estar registrado como candidato independiente y sin contar con el registro puede ser anotado y votado por los ciudadanos electores al asentar su nombre en la boleta en el día de la jornada electoral y es factible el cómputo de los sufragios a favor del candidato.

Como se advierte de estos autores apuntados de manera ilustrativa, en la doctrina existe diversos significados de la noción de candidatura independiente con similitudes, diferencias o contraposiciones.

Desde nuestra perspectiva buena parte de estos conceptos son útiles para entender dicho término de candidatura independiente según el sistema electoral del orden jurídico en que se establezca.

⁴ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “Candidaturas independientes”, en *Sufragio. Revista Especial de Derecho Electoral*, núm. 4, diciembre 9–mayo 10 de 2010, p. 45.

Consideramos que la característica fundamental estriba en el reconocimiento de los derechos políticos del ciudadano para participar en la democracia representativa.

En el ámbito jurídico actual es reconocida la participación ciudadana a la candidatura independiente sin que pertenezca a un partido político. Por ejemplo, en el sistema jurídico interamericano, en el Pacto de San José del 22 de noviembre de 1969, reconoce que“(...) sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”.⁵

Consecuentemente, para efectos del presente estudio entendemos a la candidatura independiente como la participación ciudadana en el ejercicio del derecho político de ser votado a cargos de representación popular sin que sea postulada por un partido político, en condiciones de equidad y elegido mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos electores.

III. ANTECEDENTES DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO

En México, desde la centuria pasada se reconocieron las candidaturas independientes (en adelante CI) en la Ley Electoral de 1911, artículos 12 y 22, así como en las leyes en materia electoral publicadas en los años de la Ley Electoral para la formación del Congreso Ordinario, publicada el 6 de febrero de 1917; la Ley para las Elecciones de los Poderes Federales, del 2 julio de 1918. Esta es reformada el 7 de julio de 1920. Posteriormente se adiciona con la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de diciembre de 1921. Se reforman los artículos 14 y 15 de la Ley para Elecciones de los Poderes Federales, el 24 de noviembre de 1931.

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, consultado en: <biblio.juridicas.unam.mx/Jibros/5/2113/27.pd>

Se reforma el artículo 14 de dicha Ley el 19 de enero de 1942 y en una segunda modificación a varios artículos se publica el 4 de enero de 1943 en las que se establecieron las CI y postulación de candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular, sin que se previera un órgano jurisdiccional para resolver las controversias electorales.

Después en la Ley Electoral Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de enero 1946, en su artículo 60 que “solamente los partidos podrán registrar candidatos”, con lo que sólo previó las candidaturas a través de los partidos políticos y no mediante las CI.

Establecida la prohibición legal de participación de la CI en la Federación, en las entidades federativas en el ámbito de su competencia no se fijó tal disposición. Se produjeron la elección de CI en municipios de los estados de la República, en los que se registraron determinados triunfos electorales. Ejemplos de ello fue el Municipio de Santander Jiménez del Estado de Tamaulipas, una candidata con la fórmula de planilla integrada por presidenta, síndico y regidores no registrada, en una elección para el ayuntamiento de dicho municipio, se llevó a cabo el 25 de octubre de 1998, en el computo realizado por el Consejo Municipal Electoral se determinó que había obtenido el triunfo y el 28 del mismo mes, declaró la validez de la elección y acordó la expedición de la constancia de mayoría a la planilla no registrada. Resultado que fue impugnado por el representante propietario de un partido político ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, el cual confirmó la victoria de la planilla no registrada el 7 de diciembre de 1998, al resolver el recurso de inconformidad identificado con la clave S2ARIN-076/1998.⁶

En el reconocimiento a la participación de los ciudadanos para postularse como CI en los procesos electorales para cargos de elección popular, lo constituyó el Estado de Yucatán, con las

⁶ Consultado en: <http://portales.te.gob.mx/candidaturas/sites/default/files/NOTA%20INFORMATIVA%20SOBRE%20CASO%20DE%20CANDIDATA%20NO%20REGISTRADA_0.pdf> (Consultado 2 octubre 2017)>

reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Yucatán en el año 2006 y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, el 24 de mayo de 2006, las cuales reconocieron la postulación de candidaturas independientes para gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de regidores en ayuntamientos.

Estos dispositivos normativos se aplicaron para las elecciones estatales del año 2007, registrándose 4 planillas de candidatos independientes a regidores, resultando electo una de ellas para gobernar el Municipio de Yobaín.

Dicha normatividad que previó las candidaturas independientes el régimen constitucional del Estado de Yucatán, se frenó con las modificaciones al artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 13 de noviembre 2007, que estableció el derecho exclusivo de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, lo que implicó derogar dicho derecho de los ciudadanos en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Yucatán y en su legislación respectiva.

Un precedente en el ámbito federal fue cuando Jorge Castañeda Gutman se propuso como candidato independiente a la presidencia de la República, solicitó su registro para las elecciones de 2006, ante el Instituto Federal Electoral (IFE), sin embargo, éste le fue negado debido a que se postuló de forma independiente, sin ser apoyado por algún partido político. Ante la negativa promovió la acción de amparo para recurrir ese fallo, que tuviera la capacidad suficiente de analizar la constitucionalidad del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya sentencia de amparo resultó improcedente y el recurso de revisión que atrajo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobreseyó el juicio de garantías, respecto al acto concreto de aplicación del IFE. Lo resuelto, Jorge Castañeda lo llevó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) por la ausencia de un mecanismo para hacer valer la protección a las violaciones a derechos político-electorales de los ciudadanos en México, en

donde fuera posible hacer el planteamiento de la inconstitucionalidad de leyes aplicadas en un acto en particular, y que pudiera ser efectivamente resuelto en sede jurisdiccional.

La Corte IDH condenó al Estado mexicano a completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano. De cuya resolución, la Corte IDH obligó al Estado mexicano que instrumentara y observara el derecho de convencionalidad, pues efectivamente se estimó violado el derecho a la protección judicial.

IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

En el presente siglo, el nuevo régimen jurídico de las CI se produjo con las reformas al artículo 35 Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, previó en su artículo 35, fracción II, el reconocimiento de los derechos políticos de la ciudadanía, para que estos, en las elecciones puedan solicitar su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, sin contar con la membresía de un partido político, modificaciones que se armonizaron con la adición al artículo 116, fracción IV, inciso o), del mismo ordenamiento que mandató a las legislaturas estatales fijaran las bases en su ámbito de competencia.

Posteriormente se expidieron las leyes secundarias federales como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 23 de mayo de 2014, que regulan a las CI. En tanto las legislaturas estatales publicaron sus leyes electorales que rigen a las CI durante los años de 2012 al 2015. Los Estados de Quintana Roo y Zacatecas, publicadas su legislación electoral en el año de 2012; Los Estados de

Aguascalientes Nayarit y Querétaro lo hicieron en el año de 2013; Los Estados de Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán las publicaron en el año 2014; los Estados de Baja California, Chihuahua, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz en el año 2015.⁷

⁷ Los ordenamientos electorales locales fueron: la Ley Electoral de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el 7 de diciembre de 2012; la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el 6 de octubre de 2012 y actualizada 23 de diciembre de 2016; el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 23 de septiembre 2013; la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial, el 27 de julio de 2013; la Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 5 de octubre de 2013; la Ley Electoral del Estado del Estado de Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 28 de junio de 2014; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 8 de octubre de 2014; el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 11 de abril de 2014; el Código Electoral del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial del Estado, 14 de junio de 2014; el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, 30 de junio de 2014; el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 27 de junio de 2014; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 3 de junio de 2014; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 27 de junio de 2014; la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 30 de junio de 2014; Código Electoral del Estado de Hidalgo, Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 22 de diciembre de 2014; el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 8 de julio de 2014; el Código Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno, el 28 de junio de 2014; el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno, el 29 de junio de 2014; el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra

En suma, la legislación secundaria que regula las CI, comprendió a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las leyes locales: dos publicadas en el año 2012; tres, en el año 2013; y, veintiuno, en el año 2014; y siete en el 2015; que comprendieron a las 32 entidades federativas y a la Federación.

La regulación prevista para las CI fue adoptada en la legislación estatal con similitudes y diferencias con respecto a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE).

A) LAS SIMILITUDES

Las similitudes de la regulación de los CI se establecen para su registro que a saber son:

y Libertad”, el 30 de junio de 2014; la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 8 de julio de 2014; el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 31 de marzo de 2014; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el 30 de Junio de 2014; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado, el 30 de junio de 2014; la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 2 de julio de 2014; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 28 de junio de 2014; Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes del Estado de Baja California, Periódico Oficial del Estado de Baja California, 12 de junio de 2015; Ley Electoral del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, 22 de agosto de 2015; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, 15 de julio de 2015; Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el 13 de junio de 2015; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, 3 de septiembre de 2015; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 9 de julio de 2015; y Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Gaceta Oficial, 1 de julio de 2015.

- Expedición de la Convocatoria: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) o del Organismos Públicos Locales electorales (OPLES) correspondiente en el caso de una elección local, emita una convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes. En la convocatoria se deberán señalar los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos necesarios, (LEGIPE, artículo 367.1), entre otros aspectos.
- Los ciudadanos interesados en registrarse deben manifestar la intención de participar por escrito ante los órganos del INE o en su caso OPLES correspondientes. Esta manifestación en el ámbito federal se puede realizar a partir del día siguiente en el que emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente. A partir de que la autoridad cuenta con la manifestación de intención y emite la constancia correspondiente, los ciudadanos adquieren la calidad de aspirantes (LEGIPE, artículo 368.3 al 368.5).
- El aspirante a candidato independiente debe de constituir una asociación civil y nombrar a un responsable de la administración de los recursos financieros.
- Deben recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por diversos medios y utilizar exclusivamente recursos privados. En el ámbito federal se prevé (LEGIPE, artículo 369.2), que inicia el recabar el apoyo ciudadano a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes y se extiende 120 días para los aspirantes a candidato independiente para el cargo de presidente, 90 días para el cargo de senadores y 60 días para el cargo de diputados. En los estados varía el plazo de inicio para gobernador, diputados locales y ayuntamientos conforme a su legislación lo establezca. La cantidad de firmas requerida debe ser equivalente a un porcentaje de la lista nominal de electores, el cual varía dependiendo del cargo federal y en cada estado.

- Presentar la solicitud del registro de candidato ante el órgano administrativo de la autoridad electoral quien resolverá el registro de la candidatura, la cual debe contener varios datos de identificación del aspirante, además de anexar la plataforma electoral, un informe de gastos del periodo de obtención de apoyo ciudadano y la cédula de respaldo de este, entre otros (LEGIPE, artículo 383). La autoridad electoral otorga la calidad de candidato independiente a los aspirantes que cumplen con los requisitos.
- Los aspirantes registrados como CI disponen de las prerrogativas en el acceso a tiempo en radio y televisión igual que los partidos políticos que puede ser usado para sus campañas, en los tiempos que son reservados al Estado y administrados por el INE, en los términos establecidos por el artículo 41, fracción III, de la CPEUM. Los tiempos se distribuyen de la siguiente manera, el 30% de forma igualitaria entre los candidatos y partidos en su conjunto. Como lo establece la LEGIPE en su artículo 173, son los OPLES quienes están facultados para señalar los tiempos que a cada uno corresponden en relación con las jornadas electorales coincidentes, destinando quince minutos diarios en cada estación y canal repartido entre los partidos y los candidatos independientes. Siendo el Comité de Radio y Televisión (CRT) la entidad responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión (LEGIPE, artículo 184), y ante las variaciones temporales que pudieran surgir entre las jornadas comiciales del Proceso Electoral 2014-2015, este órgano determinó aprobar diversos modelos de pautas atendiendo a las particularidades de cada entidad federativa antes de que las candidaturas fueran aprobadas (INE/ACRT/17/2015), previniendo así los tiempos en medios de comunicación en atención al número de candidatos, bajo diferentes supuestos contemplados en los acuerdos del INE. El o los candidatos independientes involucrados en una elección accederán a los tiempos destinados para su propaganda bajo la figura de un partido de nuevo registro (LEGIPE, artículo 412).
- Los CI pueden nombrar representantes ante el INE o el OPLE correspondiente y ante cada mesa directiva de casilla, según la elección de que se trate (LEGIPE, artículo 396.1 y 397).

- La fuente de financiamiento es privado para la etapa de la obtención del apoyo ciudadano y para las campañas será público y privado sin que sea obligación que prevalezca el financiamiento público.
- El Instituto Nacional Electoral regula la fiscalización de los recursos tanto de las elecciones federales como las locales, aplicables a las operaciones relacionadas con los actos para la obtención del apoyo ciudadano. En la que se obliga al aspirante a la CI: a) Utilizar en todo momento la cuenta que abrió a nombre de la Asociación Civil; b) Financiar los actos con recursos privados de procedencia lícita; c) No recibir aportaciones en efectivo, metales ni piedras preciosas; d) Respetar los límites de gastos que determine el Consejo General (10% del establecido para las campañas inmediatamente anteriores); e) Pagar los gastos mediante cheque nominativo o transferencia bancaria; f) Tener comprobantes originales de los gastos expedidos a nombre del aspirante y de la persona encargada del manejo de los recursos financieros (firmas mancomunadas); g) Nombrar a una persona encargada de los recursos y la presentación de informes; y, h) Entregar el informe de ingresos y egresos dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano. (LEGIPE, artículos 373-378 y 380, inciso c).

B) LAS DIFERENCIAS

La diferencia en la regulación federal con respecto a los estados de las CI está dada en los porcentajes del apoyo ciudadano y el número de ciudadanos que pueden obtener el registro por el tipo de elección. Algunos ejemplos que ponen de manifiesto tal consideración son:

En la Federación, el artículo 371 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales exige el 1.0% de la lista nominal de electores nacional de apoyo ciudadano para el registro de candidato independiente a la presidencia de la República; y el 2.0% de la lista nominal de electores de apoyo ciudadano para

el registro de candidato independiente para Senador y Diputado Federal.

En seis estados: Durango (artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango), Guanajuato (artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Guanajuato), Guerrero (artículo 39 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero), de México (artículo 100 del Código Electoral del Estado de México), Puebla (artículo 201 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla), y Sonora (artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora), coinciden en el porcentaje del 3.0% de apoyo ciudadano correspondiente a la lista nominal de electores que deberán acreditar para el registro de candidatos independientes para Gobernador, diputados de mayoría relativa y en la integración de ayuntamientos;

Los plazos para obtener el apoyo ciudadano también son diferentes, dependen del cargo a que aspire el ciudadano a registrarse como candidato independiente para presidente de la República, Senador, diputado federal o local, gobernador y ayuntamientos.

En la normativa electoral en la Federación y en los estados de la República para el registro de las CI, se observan dos tipos de registro para el cargo que participan. El primer tipo de registro tiene un carácter digamos abierto al establecer que todo ciudadano que cumpla con los requisitos generales previstos en la normativa electoral en la materia podrá ser registrado como candidato independiente. Por ejemplo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 389.1, prevé que quedarán registradas las candidaturas independientes que se presenten cuando cumplan con los requisitos previstos por la normativa establecida, como pudiera comprender un número indeterminado para participar como candidatos independientes a la presidencia de la República, alguna Senaduría o diputación federal. El segundo tipo de registro que nos parecer restringe las CI, en el sen-

tido de que aún y cuando reúnan los requisitos previstos en los dispositivos legales de la materia electoral, el aspirante ciudadano sólo podrá tener el derecho a que se le tenga por registrado como candidato independiente cuando haya obtenido el mayor número de manifestaciones de apoyo ciudadano con respecto a los demás candidatos independientes registrados, siempre que sea superior al requisito porcentual legal con apego a la lista nominal de electores de la demarcación correspondiente al tipo de postulación al cargo de elección popular que se trate. Por ejemplo, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en sus artículos 52 y 53, se constata lo anterior. En tanto, en la Ley Electoral de San Luis Potosí, en su artículo 237 se establece similar restricción.

V. RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

En los comicios de 2015 celebrados en México, con base en el sistema normativo electoral en que se regularon las CI, anotado anteriormente participaron en 17 entidades federativas y la Federación para elegir representantes a las diputaciones federales, a las gubernaturas, diputaciones y ayuntamientos locales. Cuyos requisitos, condiciones y términos en los diferentes ámbitos de competencia federal y para cada entidad federativa para el registro CI, condujo a que sólo fueran registrados 127 candidatos ciudadanos independientes, para una elección de 300 diputados federales de mayoría relativa y 200 por el principio de representación proporcional, 9 gobernadores, 364 diputados locales de mayoría relativa y 237 de representación proporcional, 887 ayuntamientos y jefes delegacionales del Distrito Federal, 20 Juntas municipales del Estado de Campeche, así como en la elección local no concurrente del Estado de Chiapas, en que fueron elegidos 24 diputados

de mayoría relativa y 17 de representación proporcional y 122 ayuntamientos.

Los ciudadanos interesados en participar como candidatos independientes a diputados federales en el proceso electoral 2015. En un primer momento, 122 ciudadanos presentaron su manifestación de intención. No obstante, sólo 57 aspirantes (46%) lo consiguieron. Del 30 de diciembre de 2014 al 27 de febrero de 2015, estos 57 aspirantes buscaron el apoyo de la ciudadanía, sin embargo, sólo 22 lograron cubrir todos los requisitos que representa el 42% del total de aspirantes (INE, 2015).

En las 17 entidades federativas con proceso electoral en 2015, 9 tuvieron elección de gobernador: Baja California Sur, Campeche, Colima, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora. Sólo lograron su registro como candidatos independientes tres ciudadanos en Baja California Sur, Campeche y Nuevo León. De los tres candidatos, el CI a gobernador del Estado de Nuevo León resultó electo, mientras que la votación recibida en conjunto por los otros dos candidatos no alcanzó el 3%.

Respecto a la elección de diputados locales, en 10 entidades federativas de 17, lograron registro como candidatos independientes 29 ciudadanos. El único candidato electo en el Distrito X, en Jalisco, con 57,215 votos (37.52%). Sin embargo, 18 de los 29 candidatos alcanzaron un porcentaje de votación superior al 3%, y en dos casos rebasaron el 10%.

En relación con la elección de ayuntamientos, 79 fórmulas obtuvieron su registro en 15 de las 17 entidades federativas. De los 79 candidatos a presidente municipal sólo 3 resultaron electos en el municipio de Comonfort en Guanajuato; el municipio de Morelia, en Michoacán, y en el municipio de García en Nuevo León.⁸

⁸ Sobre los resultados a detalle ver: Báez Silva, Carlos y Tello Mendoza, Martha Alejandra, “El fenómeno de las candidaturas independientes en México. Análisis de su implementación y primeros resultados en el proceso electoral 2015”, en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, números 7 y 8, consultado en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/10091/12119>> Consultada octubre 2017>.

De los 12,179 cargos de la elección popular federal y local en los comicios referidos, las CI registradas representaron el 1.0 por ciento del total de cargos. De los cuales, los 133 candidatos independientes registrados, sólo seis fueron electos por la votación mayoritaria de los electores: un gobernador, del Estado de Nuevo León; un diputado federal de un distrito electoral de Sinaloa; tres ayuntamientos de los municipios de Morelia, García y Comonfort; y un diputado local de un distrito del Estado de Jalisco.

El resultado para las CI fue poco significativo en el contexto en que se generó la contienda electoral 2015.

En las elecciones del 2016, se renovaron 1,365 cargos de representación popular a través de 12 gubernaturas de los Estados de Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Hidalgo, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas; 965 ayuntamientos de los 2,445 municipios existentes; 428 diputados locales y 60 asambleístas encargados de redactar la primera Constitución de la Ciudad de México. En los que 308 CI fueron registrados en dicho proceso electoral 2016 y sólo 10 lograron un cargo de elección popular, distribuidos en las entidades federativas donde hubo elecciones.

Las CI obtuvieron nueve ayuntamientos y una curul en la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. En Chihuahua, los ayuntamientos de los Municipios de Juárez y de Hidalgo de Parral, ganaron las CI. En Tamaulipas en los municipios de Jaumave y Llera, obtuvieron el triunfo los CI en los ayuntamientos. En el Estado de Tlaxcala los ayuntamientos de Mazatecocho de José María Morelos y de Santa Cruz Tlaxcala fueron posesionados por CI. En el Estado de Oaxaca las CI vencieron en las elecciones en los municipios de Tlanalapa, Hidalgo y Putla Villa de Guerrero. En el Estado de Aguascalientes el ayuntamiento del Municipio de Cosío fue logrado por los CI.

Los logros de las CI en las elecciones de 2016 representaron menos del 1% de los cargos de elección que se realizaron.

De los resultados electorales de los años 2015 y 2016, se desprende que los candidatos de los partidos políticos ganaron la gran mayoría de los cargos de elección popular por la decisión

ciudadana, al contar con estructuras y organizaciones territoriales previamente establecidas y financiadas con anticipación, lo que sin duda genera una mayor capacidad de movilización y promoción del voto ciudadano a diferencia de las CI, se producen temporalmente y bajo condiciones y requisitos normativos e institucionales del proceso electoral limitados y contrastantes como quedo apuntado anteriormente.

Estimamos que la patogenia, se encontró en buena medida, en la primera generación legislativa que reguló el derecho a las CI, por los diversos requisitos, condiciones y términos previstos en los diferentes dispositivos legales previstos federales y estatales, dados como por los dos tipos de registro ciudadano: uno abierto y otro restringido como se apuntó antes; las limitantes de no contar con financiamiento público para obtener los apoyos ciudadanos para el registro, así como los plazos para obtener los apoyos ciudadanos; los límites de financiamiento público y privado; y la falta de capacidad de contar representantes en los comicios.

No obstante, el proceso electoral se produjo con resultados de las CI, si bien poco significativos en esta fase democrática, con respecto a la postulación de los ciudadanos por los partidos políticos que lograron casi la totalidad de los cargos de elección popular, se generó la alternancia en el gobierno en determinados ámbitos, federal y locales, por candidatos de ciudadanos independientes.

Los triunfos de las CI fueron garantizados por las instituciones federales y locales, por los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales, con lo que se ha producido una nueva distribución del poder político federal con ciudadanos independientes postulados y los que fueron propuestos por los partidos políticos, en una contienda donde fueron elegidos por la ciudadanía, tanto en el ámbito federal y local, que enfrentaron retos distintos y con asimetrías jurídicas y políticas.

Las CI con una representación poco significativa en el poder federal y local, son trascendentes en tanto constituyeron la apertura en la competitividad, con el sistema de partidos políticos y generó la alternancia en el poder del gobierno democrático. Por

ejemplo, el candidato independiente que ganó la gubernatura del Estado de Nuevo León, obtuvo el 49.0 por ciento de la votación de los electores, mientras que el PRI logró el 24.0 por ciento y el PAN el 22.0 por ciento.

En la distribución del poder político, se inaugura el primer gobierno federal y locales con las CI, del proceso electoral 2015, teniendo como antecedente la elección de candidaturas independientes, el caso del municipio de Enrique Estrada del Estado de Zacatecas, realizado en el año 2013, quien actualmente gobierna dicho municipio. Esto ha sido el inicio de las transformaciones al sistema democrático de manera lenta y gradual con el ingreso de las CI, que llegaron para quedarse en los procesos electorales futuros.

V. CONCLUSIONES

Primera. En los tiempos presentes, con el arribo de la democratización del poder político para participar con candidaturas de ciudadanos independientes se inscribe México en el desarrollo democrático.

Segunda. Las CI se incorporan a la nueva distribución del poder político, federal y locales, con lo que adquieren vigencia en el nuevo patrón de la democratización del sistema político mexicano, después de más de una centuria que tuvieran validez y luego de casi setenta y cinco años de prevalecer el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidaturas de ciudadanos a cargos de elección popular.

Tercera. Las candidaturas independientes se vinculan y dan forma a la competitividad electoral con el sistema de los partidos políticos, que debiera sustentarse en los principios de certeza, legalidad, equidad, igualdad de privilegios y prerrogativas a fin de garantizar la vida democrática en un nuevo contexto nacional.

Cuarta. Las elecciones de candidaturas de ciudadanos independientes se constituyen en un componente en el constitucionalismo democrático, cuyo detonante ha sido la ampliación del reconocimiento de los derechos políticos, que debieran estar acompañado de igualdad de condiciones con los demás participantes en la contienda electoral y en apego a los tratados internacionales, como parte del bloque del corpus iuris de derechos humanos que rige a nuestro país.

Quinta. Estimamos que será necesario valorar muchos temas ahora regulados en el sistema jurídico mexicano, que permita mejorar las condiciones de participación de las candidaturas independientes en la vida democrática en México. Las elecciones de 2015 y 2016 muestran la necesidad de realizar reformas legislativas en materia político-electoral, en particular que favorezcan la factibilidad de las candidaturas independientes, que comprendan diversos temas, tales como: los requisitos que deben cumplir en la preparación de la elección; los requerimientos que deben cumplir para el preregistro de candidatos independientes; el apoyo ciudadano que necesitan para su registro; la organización básica que deben crear para tal efecto; la condiciones y términos en que deben realizarlo; las prerrogativas a que tienen derecho como el financiamiento público, al acceso a los medios de comunicación de radio y televisión en los periodos de apoyo, a participar en las decisiones en los órganos de las autoridades electorales; entre otro orden de asuntos, lo que implica para los ciudadanos interesados a participar por la vía independiente, es el contar con prerrogativas, derechos y obligaciones legales, organizativas y procedimentales para estar en condiciones de contender en un proceso de renovación de cargos de elección popular, sea federal o local, con mayor equidad en la contienda.

Sexta. Estamos ante un nuevo régimen legislativo electoral federal y local de las candidaturas independientes, que da forma a la competitividad electoral que requiere superar asimetrías fundados en los principios de certeza, legalidad, equidad, igualdad de privilegios y prerrogativas a fin de garantizar la vida democrática nacional.

VI. BIBLIOHEMEROGRAFÍA Y CIBERGRAFIA

Bibliografía consultada:

BÁEZ SILVA, Carlos y Tello Mendoza, Martha Alejandra, “El fenómeno de las candidaturas independientes en México. Análisis de su implementación y primeros resultados en el proceso electoral 2015”, en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, números 7 y 8, consultado en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/10091/12119>> (octubre 2017).

BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, FCE, 1986.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “Candidaturas independientes”, en *Sufragio. Revista Especial de Derecho Electoral*, núm. 4, diciembre 9–mayo 10 de 2010.

MONTOYA ZAMORA, Raúl, *Candidaturas independientes en México*, México, editorial UBIJUS, 2015.

SARTORI, Giovanni, *Teoría de la democracia; 1. El debate contemporáneo*, México, Alianza Universidad, 1989.

Legislación consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código de Elecciones y Participación Ciudadana, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, 30 de junio de 2014.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 27 de junio de 2014.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, el 30 de junio de 2014.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 31 de marzo de 2014.

- Código Electoral del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 23 de septiembre 2013.
- Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 11 de abril de 2014.
- Código Electoral del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial del Estado, 14 de junio de 2014.
- Código Electoral del Estado de Hidalgo, Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 22 de diciembre de 2014.
- Código Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno, el 28 de junio de 2014.
- Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno, el 29 de junio de 2014.
- Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 8 de julio de 2014.
- Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Gaceta Oficial, 1 de julio de 2015.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 8 de octubre de 2014.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 9 de julio de 2015.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, 15 de julio de 2015.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 28 de junio de 2014.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 27 de junio de 2014.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 3 de junio de 2014.

- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado, el 30 de junio de 2014.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, 3 de septiembre de 2015.
- Ley Electoral de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el 7 de diciembre de 2012.
- Ley Electoral del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, 22 de agosto de 2015.
- Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 5 de octubre de 2013.
- Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial, el 27 de julio de 2013.
- Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el 30 de junio de 2014.
- Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el 13 de junio de 2015.
- Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el 6 de octubre de 2012 y actualizada 23 de diciembre de 2016.
- Ley Electoral del Estado del Estado de Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 28 de junio de 2014.
- Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 8 de julio de 2014.
- Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 2 de julio de 2014.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Diario Oficial de la Federación, 23 de mayo de 2014.
- Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 30 de junio de 201.

Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes del Estado de Baja California, Periódico Oficial del Estado de Baja California, 12 de junio de 2015.

Sitios web consultados:

<<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>>
<http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf>
<<http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Internacional/Casos/4.pdf>>
<http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf>
<http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf>
<http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf>
<http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf>
<http://portales.te.gob.mx/candidaturas/sites/default/files/NOTA%20INFORMATIVA%20SOBRE%20CASO%20DE%20CANDIDATA%20NO%20REGISTRADA_0.pdf>